



0744

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO:

I. ACTOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO

1.1 El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 el 13 de septiembre de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

"(...) Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, al no operar en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos; ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con 0990713899001 (sic), la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN DEL CANAL DE TELEVISIÓN 44 UHF, EN LA QUE OPERABA LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO (sic) "CARAVANA TV", PARA SERVIR A LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. (...)"

El 19 de septiembre de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0188-OF de 19 de los mismos mes y año, la compañía Radio Caravana S.A. fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

1.2 El señor Luis Silva Martínez, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía Radio Caravana S.A. mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E de 7 de octubre de 2016, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

El Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, resolvió:

"Artículo 1.- NEGAR la Apelación presentada por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 7 de octubre de 2016, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-2016-00088 de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

Artículo 3.- INFORMAR a la Compañía RADIO CARAVANA S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. (...)"

El 17 de febrero de 2017, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0091-OF, de 17 de los mismos mes y año, la Compañía Radio Caravana S.A. fue notificada en debida forma con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0057, de 17 de febrero de 2017.

RF [Signature]

II. COMPETENCIA

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

*"Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.
El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. (...)".*

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, y acápite III letras a), m) y w), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) m. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

El artículo 30 letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727, establece:

"Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0656 de 14 de agosto de 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0656 de 14 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- Al Director de Impugnaciones, las siguientes atribuciones: (...) b) Sustanciar los procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo y en cumplimiento de la normativa vigente aplicable; para lo cual elaborará y suscribirá providencias, informes jurídicos y demás documentos necesarios para la sustanciación." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.6 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:



"(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)"

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución de sustanciar solicitudes de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la ARCOTEL en observancia del artículo 2, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0656 de 14 de agosto de 2019; y, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, ejerce competencia para resolver la presente solicitud de revisión de oficio presentada por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., en observancia del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO

La revisión de oficio se fundamenta en lo establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo COA, el cual literalmente prescribe:

*"Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.
El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. (...)"*

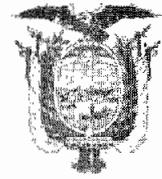
Dentro del procedimiento de revisión de oficio se han realizado las siguientes actuaciones:

3.1 El señor Luis Alfonso Silva Martínez, Presidente de la Compañía RADIO CARAVANA S.A. a través de escrito de 05 de abril de 2019 ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006434-E, de 09 de los mismos mes y año, solicita revisión de oficio de las Resoluciones No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016, expedida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; y, No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000103 de 06 de mayo de 2019, notificada el 07 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-00578-OF de 07 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso a la compañía RADIO CARAVANA S.A. cumpla con los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo COA, para lo cual se le concedió el término de diez días (10) contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia; y, artículos 220, números 1, 4 y 7 ejusdem concediéndole el término de diez días (10) contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia.

3.3 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000103, la solicitud de revisión de oficio fue complementada mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-08232-E de 14 de mayo de 2019, esto es, dentro del término concedido al administrado para el efecto.

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00163 de 15 de julio de 2019, notificada el 16 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0901-OF de 16 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio presentada por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., de conformidad al artículo 132 del



Código Orgánico Administrativo COA; y, se abrió el periodo de prueba por el término de quince (15) días.

3.5 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00184 de 06 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en lo referente a la prueba solicitada por el administrado y en consideración de la necesidad de contar con los expedientes en función de los cuales se dictaron las resoluciones cuya revisión se solicitó, dispuso:

"(...) SEGUNDO: 2.1. En el número 1 del escrito que se provee los argumentos planteados en el escrito se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. 2.2. En lo referente al número 2 del escrito que se despacha, ofíciase al Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique la fecha en la cual se vencieron los 10 años de concesión del título habilitante suscrito el 19 de noviembre de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CARAVANA S.A. 2.3. En lo atinente al número 3 del escrito que se provee, ofíciase a la Secretaría del Directorio de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique si para la emisión de la Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 que contenía el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, se contó con los informes favorables del Ministerio de Finanzas y el Ministerio del Trabajo, de existir los citados informes señalar el número de los mismos. 2.4. En relación al número 4 del escrito presentado, ofíciase a la Secretaría del Directorio de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique si para la emisión de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, se contó con los informes favorables del Ministerio de Finanzas y el Ministerio del Trabajo, de existir los citados informes señalar el número de los mismos. (...)"

3.6 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0421-M de 19 de agosto de 2019, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, dio respuesta al número 2.2 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00184 de 06 de agosto de 2019.

3.7 Con memorando No. ARCOTEL-DIR-2019-0036-M de 13 de agosto de 2019, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL, dio atención a los números 2.3 y 2.4 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00184 de 06 de agosto de 2019.

3.8 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0211 de 06 de septiembre de 2019, notificada el 28 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1131-OF de 28 de agosto de 2019, se dispuso el cierre del término de prueba, el cual finalizó el 06 de agosto de 2019.

3.9 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0220 de 06 de septiembre de 2019, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1181-OF de 06 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se dispuso la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio hasta el 17 de septiembre de 2019.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).



“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Negrita fuera del texto original)

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

Los artículos 24, 64, 116, 120, 121, 125, 126, 129, 134 y 148 de la de Telecomunicaciones que se citan a continuación se encontraban vigentes a la fecha de la realización de los procedimientos administrativos que concluyeron con la expedición de las Resoluciones No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016, expedida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; y, No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Las disposiciones constantes en los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135, fueron derogadas expresamente por el Código Orgánico Administrativo, vigente desde el 07 de julio del año 2018.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme,

RF



eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)

“Art. 64.- Reglas aplicables.- Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales: (...) 7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.”

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 7. **Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. **Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

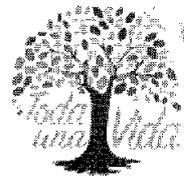
El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)

“Art. 127.- Pruebas. El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado. Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.”

“Art. 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.** Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).



“Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”** (Subrayado fuera del texto original).

4.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADO REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

El artículo 85 que se cita a continuación se encontraba vigente a la fecha de la realización de los procedimientos administrativos que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá imponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a la vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

4.4 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

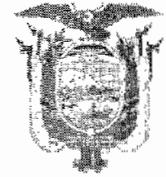
“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”. (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.**
2. **Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.**
3. **Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.**
4. **Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

FF 40 0



El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”.

“(…) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(…) TERCERA.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código caducan en seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código.

En caso de que el ejercicio de la potestad sancionadora no haya prescrito, el órgano competente podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con este Código. (...)”

“DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando.”.

4.5 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 de 18 de marzo de 2002.

“Art. 147.- Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

4. Cuando el interesado solicite la apertura de un período de prueba, será obligación de la administración el conceder dicho período, por el plazo establecido en el numeral 2 precedente.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00110 de fecha 16 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al procedimiento de revisión de oficio solicitado por la compañía RADIO CARAVANA S.A., en contra de las resoluciones ARCOTEL-CZO5-00088 de fecha 13 de septiembre de 2016 y ARCOTEL-2017-0057 de fecha 17 de febrero de 2017, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 PRUEBAS

La administración en atención a la prueba requerida, además por considerar necesario el análisis integral de los expedientes que terminaron con la emisión de las resoluciones cuya revisión se ha solicitado, dispuso la práctica de prueba mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00184 de 06 de agosto de 2019, en el siguiente sentido:

“(…) SEGUNDO: 2.1. En el número 1 del escrito que se provee los argumentos planteados en el escrito se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. 2.2. En lo referente al número 2 del escrito que se despacha, ofíciase al Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique la fecha en la cual se vencieron los 10 años de concesión del título habilitante suscrito el 19 de noviembre de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CARAVANA S.A. 2.3. En lo atinente al número 3 del escrito que se provee, ofíciase a la Secretaría del Directorio de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique si para la emisión de la Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 que contenía el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, se contó con los informes favorables.”



del Ministerio de Finanzas y el Ministerio del Trabajo, de existir los citados informes señalar el número de los mismos. 2.4. En relación al número 4 del escrito presentado, ofíciase a la Secretaría del Directorio de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique si para la emisión de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, se contó con los informes favorables del Ministerio de Finanzas y el Ministerio del Trabajo, de existir los citados informes señalar el número de los mismos. (...)"

En respuesta al número 2.2 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00184 de 06 de agosto de 2019, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0421-M de 19 de agosto de 2019, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, manifiesta:

"(...) En base a las atribuciones establecidas en el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL", revisada las bases de datos del sistema que sirvió para el registro y legalización de Títulos Habilitantes, información histórica validada en el sistema SIRATV hasta el 10 de junio de 2016 (Cfr. ARCOTEL-CTR-2016-0092-M); y, conforme se desprende de la información a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones, me permito CERTIFICAR, la evidencia de lo siguiente:

- RADIO CARAVANA S.A. registra el título habilitante de concesión del canal 44 del servicio de televisión abierta denominada: CARAVANA TELEVISIÓN que opera en la provincia del Guayas, fecha de concesión: 19/11-2003. Fecha de vigencia: 19/11/2013. Estado: Activa."

En contestación a los números 2.3 y 2.4 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00184 de 06 de agosto de 2019, mediante memorando No. ARCOTEL-DIR-2019-0036-M de 13 de agosto de 2019, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL, señala:

"Al respecto, de la revisión efectuada a los archivos físicos que reposan en la Secretaría de la ARCOTEL, el suscrito procede a certificar que para la publicación en el Registro Oficial de la Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 que contenía el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, no se cumplió previamente con todos los requisitos correspondientes, razón por la cual al Contraloría General del Estado emitió el informe DNA4-0041-2018 aprobado el 10 de septiembre de 2018 (ANEXO 1), en cuya parte pertinente estableció lo siguiente:

"Estatuto Orgánico por Procesos publicado en el Registro Oficial no contó con el informe técnico de la UARHs ni con la aprobación por parte de SNAP". (...)

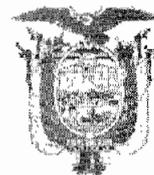
Conclusión.- La Directora Ejecutiva solicitó la publicación en el Registro Oficial del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos sin contar con el informe técnico de la UARHs y sin la aprobación de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, lo que ocasionó que el ARCOTEL no cuente con un Estatuto Orgánico por procesos debidamente aprobado por la instancia correspondiente."

Se anexa el oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0344-OF de 13 de junio de 2016 (ANEXO 2) con el cual la Dirección Ejecutiva de la época habría remitido el proyecto de Resolución para la aprobación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información para que lo ponga a consideración del Directorio para su aprobación.

Se anexa también el "Informe Técnico Jurídico para Derogación y Aprobación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL" (ANEXO 3) remitido con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0054-M de 25 de abril de 2017 a la Presidenta del Directorio de la ARCOTEL, en la cual se explican los detalles de aprobación y publicación en el Registro Oficial de la Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016.

De otro lado, de la revisión efectuada a los archivos físicos que reposan en la Secretaría de la ARCOTEL se certifica que para la emisión de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, se contó con los informes favorables del Ministerio de Finanzas y el Ministerio del Trabajo. El detalle de los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría del Directorio es el siguiente:

Con oficio No. MDT-STFSP-2017-0454 de 25 de abril de 2017 (ANEXO 4) el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo indica en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) mediante oficio No. MDTVSP-2017-0041 de 26 de enero de 2017, esta Cartera de



Estado aprueba el modelo de gestión, el rediseño de la estructura institucional y el proyecto de estatuto orgánico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL – toda vez que el Ministerio de Finanzas, con oficio No. MINFIN-DM-2016-567-O de 22 de diciembre de 2006, remitió el dictamen presupuestario correspondiente, cuya vigencia rige a partir de diciembre de 2016”.

Se anexa además el memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0057-M de 26 de abril de 2017 (ANEXO 5) con el cual la Dirección Ejecutiva puso en conocimiento de la Presidenta del Directorio de la ARCOTEL, el oficio No. MDT-STFSP-0454 de 25 de abril de 2017, previo a la aprobación de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017.

Particular que se pone en su conocimiento en cumplimiento de lo requerido en los numerales 2.3 y 2.4 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00184 de 07 de agosto de 2019.”.

5.2 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5.2.1 De la revisión de oficio y su naturaleza jurídica. El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de lo cual, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para desarrollar su actividad.

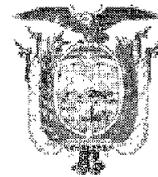
En tal sentido, el principio de legalidad exige que, en el caso específico, la actuación de ARCOTEL se enmarque en lo previsto en el ordenamiento jurídico. Al respecto es necesario dejar señalado de forma expresa que la acción emprendida por ARCOTEL en el procedimiento de revisión de oficio, es una atribución legal debidamente prevista en el Código Orgánico Administrativo, pues su artículo 132 determina que, con independencia de los recursos previstos en el Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada; el trámite previsto para la revisión de oficio es el procedimiento administrativo.

Respecto de la naturaleza de la revisión de oficio debemos señalar que ésta es una facultad de carácter especial atribuida a la administración pública, que además es tradicional en el Derecho administrativo, en función de la cual, la propia administración puede revisar la validez de sus actos y su legalidad, pudiendo declarar la nulidad de sus propios actos; esta atribución se fundamenta en el principio de autotutela de la legalidad de los actos administrativos, en virtud de la cual, sin requerir de tutela distinta, es decir, sin necesidad de recurrir a un tercero, la propia administración puede revisar en cualquier momento sus actos.

La autotutela de la legalidad de los actos, a través de la revisión de oficio, no tiene un tiempo determinado de prescripción, por lo que se convierte en un mecanismo viable en cualquier momento. Esta atribución de la máxima autoridad de la administración pública encuentra límite material y formal en el hecho de requerir de forma obligatoria que el acto administrativo que se revisa, incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se determina que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en su calidad de persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera; siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tiene competencia plena para ejercer la facultad de revisión de oficio de los actos dictados por sí misma, facultad que es competencia del Director Ejecutivo de ARCOTEL, la cual puede ser delegada.

5.2.2. Título habilitante.- Ante la Notaría Vigésima Cuarta del cantón Quito, el 19 de noviembre de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía Radio Caravana S.A. se suscribió el contrato de concesión del Canal 44 UHF, denominado “CARAVANA TV”, para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con una duración de diez (10) años, esto es, hasta el



19 de noviembre de 2013, tal como lo ha certificado el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, mediante memorando No.ARCOTEL-CTRP-2019-0421-M de 19 de agosto de 2019.

5.2.3 Procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2016-CZ05-00088.- La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0681-M de 17 de junio de 2016, solicita al Coordinador Zonal 5 (E) de la ARCOTEL "(...) se disponga que la Unidad Técnica de Control de esta Coordinación Zonal 5, emita un Informe Técnico a la presente fecha con respecto al estado de operación de la estación de Televisión denominada "CARAVANA TELEVISIÓN" (canal 44), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. (...)".

A través del memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0684-M de 21 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0264 de 21 de junio de 2016, en el cual se concluye y recomienda lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Sistema de televisión abierta denominado "Caravana Televisión" no ha operado en el canal 44 (650 MHz - 656 Mhz (sic)) en la ciudad de Guayaquil en el período comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos.
- En los archivos de esta coordinación zonal no se ha encontrado autorización alguna de suspensión de emisiones de Caravana Televisión, canal 44 de Guayaquil, por el período comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días).
- En atención a lo solicitado con memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0681-M, se recomienda remitir el presente informe a la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal para que realice el análisis pertinente. (...)". (Negrita fuera del texto original).

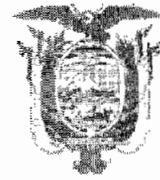
El 1 de julio de 2016, el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087, con sustento en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0264 de 21 de junio de 2016 que contiene el resultado del control sobre el "estado de operación del sistema de televisión abierta denominado 'Caravana Televisión' en el canal 44 en la ciudad de Guayaquil"; y, en el Informe Jurídico No. IJ-CZ5-2016-0182 de 30 de junio de 2016.

El Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 fue notificado al administrado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0688-OF de fecha 01 de julio de 2016, recibido por la señora Alexandra Bohorquez con cédula de ciudadanía No. 0930535125 de fecha 05 de julio de 2016, fecha desde la cual se debe considerar el término para contestar dicha actuación.

La administrada presentó su escrito de contestación con documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2016-000224-E de fecha 27 de julio de 2016, dentro del periodo concedido para el efecto, señalando en el párrafo final de la página 4 del documento: "(...) solicitó se abra la causa a prueba y se nos comunique para presentar la prueba que nos corresponde; y de su parte solicito desde ya que se oficie a la autoridad relacionada con la prestación del servicio eléctrico en la zona donde funciona el transmisor de mi estación, a fin de que se certifique los problemas eléctricos que han existido en la zona geográfica materia del análisis, las fechas en las cuales ha ocurrido dicho hecho, los cuales han sido constantes y han provocado el daño en los equipos técnicos de mi estación."

Posteriormente con fecha 28 de julio de 2016, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, en consideración del escrito de contestación, abrió la causa a prueba por el término de 15 días, disponiendo que se practiquen todas las pruebas pertinentes. La providencia fue notificada al administrado, el lunes 1 de agosto de 2016, pudiendo evacuarse la prueba a partir del siguiente día hábil posterior a su notificación, esto es, desde el día martes 2 de agosto de 2016, hasta el día martes 23 de agosto de 2016, tomando en cuenta que el día viernes 12 de agosto de 2016 no fue día laborable por corresponder al feriado nacional de 10 de agosto por el Primer Grito de la Independencia.

Con fecha 23 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 dictó providencia en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, en lo principal declara concluido el término para



evacuación de pruebas, conforme lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La providencia fue notificada el 23 de agosto de 2016, conforme consta razón de recepción en la providencia incluida en el expediente del procedimiento administrativo, documento recibido por la señora Alexandra Bohórquez.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-001434-E de fecha 23 de agosto de 2016, las 15:02, la administrada presenta escrito solicitando la práctica de prueba, adjuntando además un documento "informe" emitido por la compañía ECUATRONIX.

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 el 13 de septiembre de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.- DETERMINAR** que la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, al no operar en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos; ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con 0990713899001 (sic), la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN DEL CANAL DE TELEVISIÓN 44 UHF, EN LA QUE OPERABA LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO (sic) "CARAVANA TV", PARA SERVIR A LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. (...)"*

El 19 de septiembre de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0188-OF de 19 de los mismos mes y año, la compañía Radio Caravana S.A. fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

5.2.4. Recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088.- El señor Luis Silva Martínez, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la compañía Radio Caravana S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E de 7 de octubre de 2016, dirigido a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

Mediante providencia de 11 de noviembre de 2016, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, remita copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

A través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2016-0634-M de 21 de noviembre de 2016, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, remite al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

Mediante providencia de 5 de enero de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso que al recurrente justifique la calidad en que comparece conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; que la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL remita el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada; y, al amparo de lo señalado en el artículo 115, número 5, letra b) de la citada norma, se dispuso la suspensión del plazo máximo legal para resolver en veinte (20) días hábiles.



Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0032-M de 11 de enero de 2017, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL da respuesta a la providencia de 5 de enero de 2017, y remite informe técnico respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de interposición del recurso de apelación.

A través del escrito presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000312-E de 10 de enero de 2017, el Dr. Luis Alfonso Silva Martínez, en calidad de Representante Legal de la compañía Radio Caravana S.A., dio contestación a la providencia de 5 de enero de 2016, en el cual adjuntó copia de su nombramiento como Presidente de la referida empresa.

Con fecha 2 de febrero de 2017, se emite providencia mediante la cual se solicita a la Coordinación Zonal 5, remita copia certificada del informe técnico No. IT-CZ5-C-2016-0264 de 21 de junio de 2016; y en tal razón de conformidad con lo determinado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, se dispone la suspensión del plazo para resolver.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0684-M de 21 de junio de 2016, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL remite copia certificada del informe técnico No. IT-CZ5-C-2016-0264 de 21 de junio de 2016, documento que sirvió de elemento para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la posterior resolución mediante la cual se resuelve la terminación de la concesión.

El Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, resolvió:

***Artículo 1.- NEGAR** la Apelación presentada por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 7 de octubre de 2016, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-2016-00088 de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)*

***Artículo 3.- INFORMAR** a la Compañía RADIO CARAVANA S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. (...)*

El 17 de febrero de 2017, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0091-OF, de 17 de los mismos mes y año, la Compañía Radio Caravana S.A. fue notificada en debida forma con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0057, de 17 de febrero de 2017.

5.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

Corresponde ahora proceder con el análisis de los argumentos presentados por el señor Luis Alfonso Silva Martínez, Presidente de la compañía RADIO CARAVANA S.A. a través del escrito de 05 de abril de 2019 ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006434-E, de 09 de los mismos mes y año, en la interposición de su solicitud de revisión de oficio.

5.3.1 Acerca de la vigencia del título habilitante. La solicitante señala que el título habilitante de concesión del canal de televisión 44UHF para la ciudad de Guayaquil, se suscribió el 19 de noviembre de 2003, con una vigencia de 10 años, por lo que su plazo de vigencia finalizaba el 19 de noviembre de 2013. En tal sentido señala no haber solicitado la renovación del mismo conforme lo determinaba la normativa vigente a esa fecha; y, que por tanto jurídicamente no debía continuar con la concesión de la frecuencia, puesto que la falta de presentación de la solicitud de renovación implica la renuncia a ese derecho.

En atención al argumento presentado por la solicitante, es necesario precisar que la legislación vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión, era la Ley de Radiodifusión y Televisión, la cual en su artículo 9 señalaba que el periodo de vigencia de las concesiones de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión era de 10 años. Respecto de la renovación de las concesiones establecía que serán renovables sucesivamente por periodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a controles técnicos y administrativos, de



que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos; la renovación no necesitará la celebración de nuevo contrato. Por su parte, el artículo 67 ibídem determinaba en su literal a), como causal de terminación de la concesión, el vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con la Ley.

El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía en su artículo 20 la posibilidad de renovación sucesiva de la concesión, previa resolución de CONARTEL, previa solicitud del concesionario con treinta días de anticipación al vencimiento del contrato, sin otro requisito que la comprobación de controles técnicos y administrativos regulares, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley, los reglamentos, las normas y planes sobre la materia. A la fecha de la concesión, año 2003, el artículo señalaba ciertas condiciones o casos en los que procedía la renovación.

En el año 2007 mediante Decreto Ejecutivo 2207 emitido por el Presidente de la República, se reforma el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, sustituyendo su texto, quedando el siguiente texto:

"Art. 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

En el año 2013 se promulga la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 25 junio de 2013, la cual modifica la Ley de Radiodifusión y Televisión. Ésta ley establece un marco regulatorio para el uso y administración del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En tal sentido su artículo 116 determina que el plazo de concesión para el aprovechamiento de las frecuencias de radio y televisión es de quince años y será renovable para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa, debiendo para las posteriores renovaciones ganar el concurso organizado por la autoridad de telecomunicaciones.

En razón de la diferencia de plazos entre la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Ley Orgánica de Comunicación, la Disposición Transitoria Segunda de la LOC establecía que las concesiones legítimamente celebradas, de conformidad con las normas legales anteriores, serán respetadas hasta la terminación del plazo del contrato de concesión.

En consideración de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, autoridad competente para la administración y regulación del uso del espectro radioeléctrico en ese momento, expidió el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, mediante la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 123 de 14 de noviembre de 2013. Reglamento que entró en vigencia antes del vencimiento de la concesión otorgada a la compañía RADIO CARAVANA S.A.

El referido Reglamento en su artículo 27 establecía las disposiciones concernientes al plazo de duración del título habilitante y la renovación, señalando que la renovación procede de forma directa por una sola vez. Se determina que para que la renovación se tramite se requiere petición escrita del concesionario, presentada con noventa días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo. En ese plazo el Organismo Técnico de Control emitirá los informes respecto a que la estación realiza sus actividades con sujeción a los parámetros técnicos aprobados en el título habilitante y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; así como sobre las sanciones que han sido impuestas. Luego se detalla el procedimiento que se cumplirá para la renovación.

Explicado el marco normativo aplicable para la renovación de la concesión, corresponde el análisis para el caso concreto, es así que, a la fecha de vencimiento de la concesión, esto es, 19 de noviembre de 2013, se debía observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, y en la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, en lo referente a la renovación de las concesiones es decir, que debía solicitarse por parte del concesionario la renovación de la misma.



El artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que establecía la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina como una de las causales de terminación de la concesión de frecuencia para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, el vencimiento del plazo de la concesión.

En consideración del ordenamiento jurídico aplicable, que ha sido determinado, el vencimiento del plazo de la concesión es una causa de terminación de pleno derecho, sin perjuicio de la consideración de la posibilidad de solicitar la renovación de la misma. En el caso en análisis, conforme se ha verificado de la documentación ingresada a la institución, así como de lo señalado en la solicitud de revisión de oficio que motivó el presente procedimiento, la compañía RADIO CARAVANA S.A., no ha solicitado por escrito la renovación de la concesión, motivo por el cual se entendería que la terminación de la concesión podría operar de pleno derecho.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Comunicación, en su Disposición Transitoria Undécima dispone:

"UNDÉCIMA.- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, por mandato legal, a todas las concesiones de estaciones de radio y televisión que se podían extinguir en el plazo de un año contado desde la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es desde el 25 de junio de 2013, se les se prorrogó su vigencia. En el caso de la concesión de RADIO CARAVANA S.A., ésta se extinguía el 19 de noviembre de 2013, por tanto, la concesión por mandato legal fue prorrogada.

Por su parte la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta ibídem, disponía:

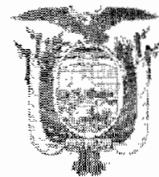
"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción."

En cumplimiento de sus atribuciones, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expidió la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, en la cual se resolvió:

*"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Vídeo por Suscripción **cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente**". (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Posteriormente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, creada mediante Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones emitió la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, con la cual se expide el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El mencionado Reglamento en su Disposición Transitoria Cuarta, dispone.



"Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes." (Subrayado fuera del texto original).

Por mandato legal y en razón de los actos administrativos señalados, la vigencia de la concesión otorgada a la compañía RADIO CARAVANA S.A., para operar el canal de televisión 44UHF para la ciudad de Guayaquil, fue prorrogada, encontrándose vigente hasta la fecha en la que mediante Resolución ARCOTEL-2016-CZ05-00088 de 13 de septiembre de 2016, se decidió la terminación de la misma.

El solicitante plantea como argumento que su concesión finalizó el 19 de noviembre de 2013, señalando no haber solicitado la renovación de la concesión, y que en tal sentido operaba la terminación de pleno derecho, es decir, que desde esa fecha no tendría derechos ni obligaciones generados por la concesión; y, en consecuencia, ARCOTEL no habría podido efectuar sus actividades de control y realizar el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la determinación del cometimiento de la infracción prevista en el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la sanción de terminación de la concesión.

En caso de admitir como cierto el argumento planteado por el solicitante, se debería entender que el uso realizado de la frecuencia con posterioridad al 19 de noviembre de 2013, habría sido un uso de frecuencia sin contar con la autorización correspondiente, lo cual deviene en distintas consecuencias jurídicas. Sin embargo, como se ha señalado, no existe pronunciamiento expreso del administrado respecto de dejar de operar la frecuencia concedida, por el contrario, se verifica una serie de acciones mediante las cuales la compañía RADIO CARAVANA S.A., demuestra voluntad clara de continuar haciendo uso de la concesión de la frecuencia, pues continuó operando la frecuencia concesionada.

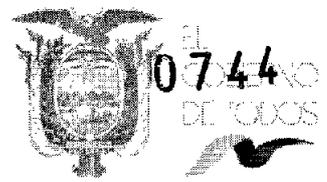
De la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador que terminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ05-00088, se evidencia que con documento No. SENATEL-2015-001545 de fecha 05 de febrero de 2015, la compañía RADIO CARAVANA S.A., comparece ante la extinta SENATEL, en calidad de concesionario de la frecuencia de televisión UHF44, solicitando autorización sobre la suspensión temporal de transmisión. Es decir que comparece en la calidad otorgada por el título habilitante, solicitando autorización a la administración para cumplir con cuestiones técnicas que le permitan continuar con su operación.

Con fecha 15 de mayo de 2015 y con fecha 08 de enero de 2016, se registran dos peticiones adicionales de la concesionaria referentes a la autorización de suspensión temporal de transmisiones, solicitudes que demuestran la voluntad de la concesionaria de continuar haciendo uso de su concesión.

En la respuesta que el concesionario da al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, mediante documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2016-000224-E de fecha 27 de julio de 2016, señala con claridad su oposición al acto de apertura, mencionando que es absurdo el pretender dar por terminado el contrato de concesión por supuestamente no haber comunicado la suspensión de la señal y solicita se deje sin efecto dicho acto por ser nulo.

Luego, en ejercicio de su derecho a recurrir de las resoluciones, la compañía RADIO CARAVANA S.A., presentó recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2016-CZ05-00088, con la pretensión de que se deje sin efecto la resolución impugnada y se declare el archivo del procedimiento sancionador con el que se declaró la terminación del título habilitante que le permitía a dicha concesionaria operar la frecuencia 44UHF en la ciudad de Guayaquil.

De la revisión de los registros documentales correspondientes a la compañía RADIO CARAVANA S.A., no se identifica la existencia de ningún documento en el que expresamente se señale que es su voluntad la de no continuar con la concesión. Recién en el escrito ingresado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006434-E, de 09 de abril de 2019, mediante el cual se solicita la revisión de oficio motivo del presente procedimiento, señala que toda vez que no presentó la solicitud de renovación, ésta renunció al derecho a renovar su concesión.



Por las consideraciones expuestas, se rechaza el argumento planteado por la solicitante en el sentido de que su título habilitante había vencido, pues el mismo fue prorrogado por disposición legal y por decisiones válidamente emitidas por la autoridad de telecomunicaciones, en tal sentido, ARCOTEL actuó con competencia al sustanciar el procedimiento administrativo sancionador que declaró la terminación del contrato de concesión por el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.3.2. Sobre la competencia de la Coordinación Zonal 5 para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador. La persona interesada mediante escrito recibido en esta entidad el 09 de abril de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006434-E, señala que la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL actuó sin competencia al expedir la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016 por cuanto el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL aprobado mediante la Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 19 de julio de 2016 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 800 de 19 de julio de 2016, habría sido emitido sin cumplir con los informes favorables de cumplimiento obligatorio del Ministerio de Finanzas y Ministerio de Trabajo.

En consideración del citado argumento cabe señalar que la competencia del organismo desconcentrado de ARCOTEL para el conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, está prevista de forma expresa en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, los cuales establecen:

"Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)".

"Art. 126.- Apertura. Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo." (negrilla me corresponde)

"Art. 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un periodo igual al señalado en el párrafo anterior.".

"Art. 144.- Competencias de la Agencia. (...)

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico (...)

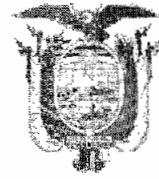
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas



en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)"

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye la Coordinación Zonal No. 5 de la ARCOTEL, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con los artículos 10 y 81 de su Reglamento General, es competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador que permita determinar el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones correspondientes.

De conformidad al artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015 se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, asignándole facultades en cuanto a regulación, control, gestión y evaluación del Espectro Radioeléctrico y las Telecomunicaciones, en tal razón se suprimieron la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones asumiendo sus atribuciones y competencias la ARCOTEL. En cumplimiento a la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue necesario dotar a la Institución de una estructura organizacional temporal hasta que se aprueben los instrumentos que permitan dotar de institucionalidad a la ARCOTEL y establecer un marco de trabajo por procesos que permita cumplir con todas las atribuciones designadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió: "(...) Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución. (...)", en función de la cual se mantienen las unidades que venían trabajando tanto en la ex Secretaría de Telecomunicaciones, ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones como de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, entre estas la Intendencia Regional Costa.

Con la finalidad de ejercer las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL plantea la creación de tres coordinaciones generales, la primera enfocada en el ámbito regulatorio, la segunda en el ámbito de control y la tercera en la gestión de territorio.

La Coordinación Técnica de Gestión en Territorio, tiene como finalidad mantener un punto único de contacto con la Matriz para que se articulen las actividades que se gestionan a nivel de las intendencias regionales dentro de la cual consta la Intendencia Regional Costa, direcciones regionales y las delegaciones.

En el Informe Técnico: Estructura temporal de la ARCOTEL anexo a la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, en relación a los procesos desconcentrados, se señala:

"(...) Bajo las atribuciones otorgadas por la LOT a los niveles desconcentrados y los lineamientos impartidos desde la Matriz, se plantean los siguientes consideraciones para su operación inicial:

- a) Mantener el nivel desconcentrado actual:*
- b) Mantener la prestación de servicios hacia los usuarios." (Subrayado fuera del texto original).*

De conformidad a la Disposición General de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015, se cambia la denominación de Intendencia Regional Costa por Coordinación Zonal 5 cuya coordinación tiene la siguiente distribución territorial. "Guayas, Guayaquil, El Oro, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar", conservando sus funciones y atribuciones establecidas.

Cabe indicar que la Coordinación Zonal 5 de conformidad a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0132, tenía las siguientes atribuciones:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1 Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes al cometimiento de infracciones en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).

Por lo expuesto se deduce que la Coordinación Zonal 5 era la competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, desde que la ARCOTEL inició su operatividad como institución conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, fue válido hasta su derogación que fue con la expedición del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, por lo cual las actuaciones de ARCOTEL a través de sus áreas administrativas han sido cumplidas con la debida competencia y legalidad.

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 del Código Orgánico Administrativo COA. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, tenía la atribución y responsabilidad de tramitar y resolver procedimientos administrativos sancionadores relacionados con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que en ejercicio de sus atribuciones sustanció el procedimiento administrativo sancionador que terminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016. En tal sentido, se rechaza el argumento de incompetencia planteado.

5.3.3 Sobre la presunta violación al debido proceso. La compañía RADIO CARAVANA S.A., en su solicitud de revisión de oficio señala que no se habría ejecutado la práctica de una prueba solicitada en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual habría causado perjuicio y vulneración del derecho a la legítima defensa y al debido proceso.

El procedimiento administrativo sancionador debió ser sustanciado conforme lo establecía el Título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente al régimen sancionatorio, Capítulo III que establecía las normas del procedimiento sancionador, medidas y prescripción. En tal sentido el procedimiento establecía que, ante la presunción de la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley, el organismo desconcentrado de ARCOTEL debe emitir el acto de apertura del procedimiento sancionador, acto en el que se debe indicar los hechos que presuntamente constituyen la infracción, la tipificación, las posibles sanciones; y, el plazo para contestar y presentar los descargos.



Para efecto de la contestación del acto de apertura, se le concede al presunto infractor quince (15) días hábiles para que presente sus alegatos y descargos, así como para que aporte y solicite pruebas que considere necesarias para su defensa, este plazo se contabiliza desde el día siguiente a la notificación del acto de apertura. Finalizado el plazo para contestación y anuncio de la prueba, se debía abrir un periodo de quince (15) días hábiles para la evacuación de pruebas solicitadas, periodo que en caso de ser necesario y de forma justificada podía ser ampliado.

En cuanto a la admisión de prueba, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecía que se podía admitir todas las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente, con excepción de la confesión judicial. En el análisis practicado por la administración podía determinarse y declararse la improcedencia de las pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que podían alterar la resolución final a favor del presunto infractor. Esta declaratoria de improcedencia, como decisión de autoridad competente, debía ser realizada con la debida motivación.

Finalmente, el artículo 129 *ibidem* determinaba que el organismo desconcentrado de ARCOTEL, para el caso la Coordinación Zonal 5, debía emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador en el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo de evacuación de pruebas, pudiendo ese plazo ser prorrogado por una vez por un periodo igual. Explicado que ha sido el procedimiento conforme lo establecía la legislación vigente a la fecha de realización del procedimiento sancionador, corresponde el análisis de las actuaciones de la administración, a fin de determinar el cumplimiento y respeto del debido proceso.

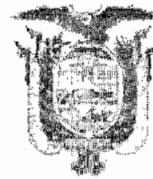
La revisión de oficio como ejercicio de la potestad de autotutela administrativa, se concreta en la verificación de que los actos administrativos cuenten con los requisitos de validez que permiten y legitiman su existencia. En el caso en análisis, la norma jurídica que regulaba las actuaciones de la función ejecutiva y por tanto el procedimiento administrativo común era el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, de manera general; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de forma específica el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de regulación de las telecomunicaciones.

Uno de los imperativos del ordenamiento jurídico, que tiene rango constitucional, es el derecho al debido proceso, expresado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual exige entre sus garantías básicas el principio de legalidad, fundamentado en el hecho de que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté previsto en la legislación; así también, sólo puede juzgarse a una persona ante juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016, a fojas 33 y siguientes, consta que el 01 de julio de 2016, el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087, con sustento en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0264 de 21 de junio de 2016 que contiene el resultado del control sobre el "estado de operación del sistema de televisión abierta denominado 'Caravana Televisión' en el canal 44 en la ciudad de Guayaquil"; y, en el Informe Jurídico No. IJ-CZ5-2016-0182 de 30 de junio de 2016.

El 05 de julio de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-0688-OF de 01 de los mismos mes y año, la compañía Radio Caravana S.A. fue notificada de manera formal con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087, a fin de que en observancia del artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el **término de quince días** presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para el ejercicio de su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben los literales a) b) y h), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Posteriormente, el 27 de julio de 2016, mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-000224-E de 27 de julio de 2016, **dentro del término para contestar el auto de inicio**, la compañía RADIO CARAVANA S.A., representada por el señor Luis Silva Martínez, dio contestación a los cargos imputados en el Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador, solicitando que:



"(...) Co (sic) la finalidad de poder determinar el fondo del problema, que es aquello que me ha obligado a salir del aire a la estación de televisión, dentro del término que se encuentra recurriendo y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del denominado "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL", solicito se abra la causa a prueba y se nos comuniquen para presentar la prueba que nos corresponde; y de su parte solicito desde ya que se oficie a la autoridad relacionada con la prestación del servicio eléctrico en la zona donde funciona el transmisor de mi estación, a fin de que se certifique los problemas eléctricos que han existido en la zona geográfica materia del análisis, las fechas en las cuales ha ocurrido dicho hecho, los culpas han sido constantes y han provocado el daño en los equipos de mi estación. (...)"

En aplicación del principio de contradicción, consagrado en la Constitución de la República, la persona interesada dentro del término otorgado de conformidad a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solicitó la apertura de la causa a prueba y la práctica de una prueba, esto es, que se oficie a la autoridad administrativa relacionada con la prestación del servicio eléctrico en la zona donde funciona el equipo transmisor del sistema de televisión abierta denominado "Caravana Televisión" (Canal 44).

Al respecto a fojas cuarenta y nueve (49) del expediente del procedimiento administrativo sancionador consta una providencia dictada el 28 de julio de 2016, la cual dispone: "(...) se **ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, tiempo en la que se practicarán todas las pruebas pertinentes. (...)".

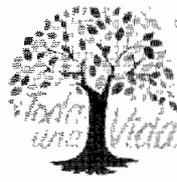
La providencia de 28 de julio de 2016, fue emitida por el área jurídica de la Coordinación Zonal 5 y notificada al administrado, **el lunes 1 de agosto de 2016**, pudiendo evacuarse la prueba a partir del siguiente día hábil posterior a su notificación, esto es, **desde el día martes 2 de agosto de 2016, hasta el día martes 23 de agosto de 2016**, tomando en cuenta que el día viernes 12 de agosto de 2016 correspondió al feriado nacional de 10 de agosto por el Primer Grito de la Independencia.

De la revisión del expediente se verifica que la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, no se pronunció respecto de la prueba solicitada oportunamente por el administrado, en el sentido de que se oficie a la compañía prestadora del servicio de energía eléctrica, en tal razón no calificó, admitió, evacuó o expresó la negativa de la práctica de prueba, en definitiva, no atendió la prueba solicitada. No obstante, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL abrió el término de quince días para evacuación de la prueba, término dentro del cual no se consideró ni se practicó la prueba solicitada por la persona interesada referente a que se oficie a la autoridad relacionada con la prestación del servicio eléctrico en la zona donde funciona el transmisor del sistema de televisión de televisión abierta denominado "Caravana Televisión" (Canal 44).

Los hechos señalados constituyen una violación al debido proceso, pues no se atendió el pedido de prueba, a pesar de haber sido requerido de forma oportuna. Esta vulneración del debido proceso por parte de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL al no haber calificado ni practicado la prueba presentada por la compañía RADIO CARAVANA S.A., a través del escrito ingresado en esta entidad el 27 de julio de 2016, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-000224-E, vulneró el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 121 numeral 1 del ERJAFE, que exige la emisión del acto administrativo ajustándose al procedimiento establecido.

No corresponde en la revisión de oficio determinar si la prueba era o no pertinente para el análisis de los hechos motivo del procedimiento sancionador, pues no existe ningún pronunciamiento de la administración respecto de la prueba, es decir, que existe inacción de la administración, lo cual se traduce en una violación del procedimiento. En caso de considerar impertinente la prueba solicitada por el administrado, era obligación de la administración motivar la negativa de la práctica de dicha prueba, hecho que como se ha mencionado, no ocurrió.

La Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho al debido proceso, el cual debe ser observado de forma irrestricta en todas las actuaciones del Estado, en este caso de ARCOTEL, debiendo para ello respetar y cumplir las garantías del debido proceso, entre ellas la legalidad y la defensa, que constituyen cuestiones fundamentales para la protección de derechos de los ciudadanos y por tanto su vulneración implicaría una contradicción al imperativo constitucional y las obligaciones legales de la administración, debiendo ser corregidos dichos actos.



Como se verificó, la falta de atención de un pedido de prueba es una cuestión sustancial en el procedimiento administrativo sancionador, debido a la naturaleza propia del procedimiento, puesto que la prueba de descargo puede ser un factor de decisiva importancia para la determinación de la responsabilidad en el cometimiento de una infracción administrativa. Como se señaló, no corresponde en este momento decidir sobre la pertinencia o relevancia de la prueba no practicada, sino sobre la falta de atención de la misma, lo cual constituye vulneración al debido proceso y se considera que no es un acto subsanable en este procedimiento de revisión de oficio.

Por lo expuesto, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL inobservó lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República que dispone: "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*", así como entre otras garantías básicas a "*no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*", así como también de "*Presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Es necesario precisar sobre la existencia de otro requerimiento de prueba realizado por la compañía RADIO CARAVANA S.A., en el procedimiento administrativo sancionador. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-001434-E de fecha 23 de agosto de 2016, las 15:02, la administrada presenta escrito solicitando la práctica de prueba, adjuntando además un documento "informe" emitido por la compañía ECUATRONIX, este documento fue presentado el último día del periodo de evacuación de pruebas, documento que, de la revisión del expediente, se verifica que no fue atendido por la administración.

En el documento en referencia la administrada dentro del término de la causa a prueba, solicita como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuere favorable; insiste en el pedido de oficiar a la empresa eléctrica a fin de que se certifique la existencia de corte de electricidad en el sector en donde está ubicado el equipo de transmisión; y, solicita se tenga como prueba el contenido del oficio de contestación al acto de apertura y el informe elaborado por la compañía ECUATRONIX respecto de los daños y reparaciones del equipo de transmisión.

En el expediente no se verifica atención del referido escrito, identificando que consta la providencia de culminación del término probatorio emitida el 23 de agosto de 2016 y notificada el 23 de los mismos mes y año, fecha en la cual aún no vencía el término de evacuación de la prueba; el acto de simple administración de cierre del término de la práctica de la prueba para que sea procedente, debía ser emitido una vez finalizado el término de 15 días, establecido en la providencia de 28 de julio de 2016, es decir el día miércoles 24 de agosto de 2016 y no el día martes 23 de agosto de 2016 como ha sucedido en la sustanciación del procedimiento.

Sin perjuicio de la falta de atención del escrito, se debe señalar que el anuncio, solicitud y presentación de prueba realizada con el documento de fecha 23 de agosto de 2016 fue inoportuno, puesto que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones claramente señala que la prueba podrá presentarse, anunciarse y solicitarse en los 15 días posteriores a la notificación del acto de apertura del procedimiento, lo cual en el caso en análisis fue hasta el 27 de julio de 2016.

Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador se evidencia otra inconsistencia en la información, cuestión que, si bien puede ser subsanada, al ser un error de copia constante en el acto de inicio y resolución, es necesario determinarla a efecto de que el órgano competente lo considere y corrija en el momento oportuno.

El procedimiento administrativo sancionador tiene como sustento informes jurídicos y técnicos, conforme lo exige la normativa, es así que con memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0681-M de 17 de junio de 2016, el Profesional Jurídico 2 de la Coordinación Zonal 5, solicita al Coordinador Zonal se requiera al área técnica la elaboración de un informe técnico respecto del estado de operación de la estación de televisión denominada CARAVANA TELEVISIÓN (canal 44), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

En atención al referido memorando, el Profesional Técnico 3 de la Coordinación Zonal 5, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZ5-2016-0684-M** de fecha 21 de junio de 2016, remite al área jurídica el informe técnico No. **IT-CZ5-C-2016-0264** de fecha 21 de junio de 2016, en el cual en lo fundamental se señala:



"El sistema de televisión abierta denominado "Caravana televisión" no ha operado en el canal 44 (650MHz – 656 Mhz) en la ciudad de Guayaquil en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos. En los archivos de esta coordinación zonal no se ha encontrado autorización alguna de suspensión de emisiones de Caravana Televisión, canal 44 de Guayaquil, por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días).

Con fundamento en los referidos informes técnicos y jurídicos, el 01 de julio de 2016 el Coordinador Zonal 5 de ARCOTEL dictó el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ5-000087, acto de tramitación en el que de forma errónea se hace constar la siguiente información del informe técnico: **"Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0681 de 17 de junio de 2016"**, cuando el número y fecha correctos del informe técnico son: **IT-CZ5-C-2016-0264 de fecha 21 de junio de 2016.**

El error en la identificación del informe técnico se mantiene en la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de fecha 13 de septiembre de 2016, la cual en su ARTÍCULO 1 señala:

"ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0681 de 17 de junio de 2016, suscrito por servidores del Área Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5, y el informe jurídico No. IJ-CZO5-2016-0007 de 9 de septiembre de 2016, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 5 de la ARCOTEL."

De la revisión del expediente se constata que las notificaciones, y contenido del informe es el correcto, correspondiendo los hechos a lo señalado en el informe **IT-CZ5-C-2016-0264 de fecha 21 de junio de 2016**, por lo que el error evidenciado es un error de copia o transcripción, el cual es de naturaleza subsanable.

Como se ha señalado, la falta de atención de la solicitud de prueba presentada por la compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito de fecha 27 de julio de 2016, vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que se inobservó el procedimiento legalmente establecido, limitando el derecho a la defensa del administrado, cuestión que por su naturaleza sustancial afecta la validez de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016 emitida por el Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, por cuanto constituyen actuaciones del poder público que al no haber mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, carecen de eficacia jurídica.

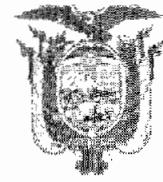
De conformidad con el artículo 129 del ERJAFE, los actos de la administración pública son nulos de pleno derecho cuando han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración.

Por su parte el artículo 130 ibídem, al referirse a la anulabilidad, señala:

"Art. 130.- Anulabilidad.

- 1. Son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*
- 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*
- 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, salvo que se hubiese producido el silencio administrativo, en cuyo caso, la actuación será nula de pleno derecho."*

Como se puede apreciar de la norma transcrita, un acto de la administración en el que se incurra en cualquier infracción al ordenamiento jurídico, pueden ser anulados. En el caso en examen, el procedimiento administrativo sancionador está viciado de nulidad tanto en cuanto se inobservó el procedimiento al no haber atendido un pedido de prueba formulado oportunamente, cuestión que afecta el derecho a la defensa del administrado; en consecuencia, resulta jurídicamente procedente la declaración de nulidad del procedimiento administrativo sancionador desde la actuación en la que se evidencia la vulneración al debido proceso, esto es, desde la providencia de apertura del periodo de evacuación de la prueba.



En tal sentido es necesario señalar que los hechos constitutivos de la presente infracción fueron cometidos entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016, es decir, en vigencia del procedimiento determinado en el ERJAFE y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que en razón del principio de temporalidad, sería esa la norma aplicable para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, con fecha 07 de julio de 2017 en el Registro Oficial Suplemento No. 31, se publicó el Código Orgánico Administrativo, COA, norma que entró en vigencia a partir del 07 de julio del año 2018, y que tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público.

El Código Orgánico Administrativo, COA, en su Disposición Transitoria Tercera establece que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del Código caducan en seis meses, contados desde la fecha de publicación del COA; y que en caso de que el ejercicio de la potestad sancionadora no haya prescrito, el órgano competente podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con el COA.

En el caso en análisis, al declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando la potestad sancionadora no haya prescrito, se deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, reglado bajo las normas del Código Orgánico Administrativo.

En concordancia con lo establecido en el ERJAFE respecto de la nulidad de los actos administrativos, el Código Orgánico Administrativo establece en su artículo 99 de forma taxativa los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos el procedimiento, en base al cual un acto administrativo es válido siempre y cuando haya sido emitido con observancia del procedimiento legalmente establecido para el efecto. La falta o inobservancia de este requisito acarrea la nulidad, conforme lo determina el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo.

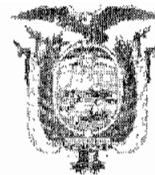
El artículo 105 *ibidem* establece como causa de nulidad del acto administrativo, el que sea contrario a la Constitución y a la ley. En el presente caso la violación al debido proceso consecuentemente determina que el acto administrativo carezca de uno de los requisitos para su validez y que el acto haya sido emitido contrariando lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente a esa fecha. En este sentido, el artículo 107 *ibidem* determina como que los efectos de la nulidad son retroactivos, y que cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

La actuación administrativa en la que se identifica la vulneración al debido proceso es la providencia de fecha 28 de julio de 2016, providencia en la cual no se atiende la solicitud de prueba realizada por la administrada, y en tal sentido la nulidad debe ser dispuesta a esa fecha, reponiéndose el procedimiento administrativo a ese momento.

El retornar el procedimiento administrativo al momento indicado implica la obligación de la administración de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual debería, en razón de la temporalidad, aplicarse lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ERJAFE; sin embargo, al ser una cuestión de aplicación de norma adjetiva, procedimental, la norma aplicable es la actual, es decir el Código Orgánico Administrativo.

Por lo expuesto, en razón de lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Administrativo, al haber transcurrido más de 6 meses del inicio del procedimiento desde la fecha de publicación del COA, corresponde declarar la caducidad del procedimiento; en tal sentido, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, hoy Dirección Técnica Zonal 5, en caso de no haber caducado la potestad sancionadora, debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se debería disponer la conservación de los informes jurídicos y técnicos que fundamentaron el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00110, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:



(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección de Impugnaciones concluye:

1. Que el Título Habilitante de la compañía RADIO CARAVANA S.A., para operar el canal 44UHF en la ciudad de Guayaquil, cuyo contrato de concesión fue suscrito el 19 de noviembre de 2003, tenía una vigencia de 10 años, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigencia que culminaba el 19 de noviembre de 2013. Sin embargo, conforme lo estableció la Disposición General Undécima de la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 3 de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014; y, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido por ARCOTEL, la concesión fue prorrogada, encontrándose vigente hasta la fecha en la que se declaró la terminación de la concesión por el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2016-CZ05-00088 de 13 de septiembre de 2016.
2. Se verifica que no existe registro documental en que la compañía RADIO CARAVANA S.A., haya señalado expresamente su decisión de no continuar con el uso de la concesión; por el contrario, como se detalla en el informe jurídico, existen una serie de hechos ya actos voluntarios que demuestran que la voluntad de la administrada fue siempre la de continuar con el uso de la concesión que se encontraba prorrogada.
3. Los actos administrativos objeto de revisión, esto es, las resoluciones ARCOTEL-2016-CZ05-00088 de 13 de septiembre de 2016 y ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, son actos administrativos emitidos por autoridades competentes en razón de materia, territorio, tiempo y grado.
4. El procedimiento administrativo sancionador que terminó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-2016-CZ05-00088 de fecha 13 de septiembre de 2016, adolece de un vicio de procedimiento en razón de que la Coordinación Zonal 5 no atendió el pedido de prueba formulado por la compañía RADIO CARAVANA S.A., lo cual constituye violación al debido proceso, debiendo declararse la nulidad del mismo.

Por las consideraciones expuestas, se recomienda al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, que, en ejercicio de la atribución de revisión de oficio, conforme lo determina el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, declare LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de 01 de julio de 2016, que finalizó con la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ05-00088 de 13 de septiembre de 2016; y, en tal sentido, revoque las resoluciones objeto de revisión de oficio, esto es, Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ05-00088 emitida por la Coordinación Zonal 5 y Resolución ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación General Jurídica.

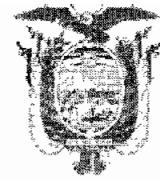
En caso de que no haya prescrito la potestad sancionadora, le corresponderá a la Dirección Técnica Zonal 5 de ARCOTEL, proceder con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se debería disponer la conservación del informe jurídico, informe técnico y demás documentos que no hayan sido afectados por el vicio de procedimiento motivo de la nulidad. (...)"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 1.1.1.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; y, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00110 de 16 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.



Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de 1 de julio de 2016, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016, nulidad que es declarada desde la providencia de fecha 28 de julio de 2016, en razón de existir violación al debido proceso por la falta de atención del pedido de prueba realizado por la compañía RADIO CARAVANA S.A.

En atención a lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Administrativo, al haber transcurrido más de 6 meses del inicio del procedimiento desde la fecha de publicación del COA, corresponde declarar la caducidad del procedimiento; en tal sentido, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, hoy Dirección Técnica Zonal 5, en caso de no haber caducado la potestad sancionadora, debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se dispone la conservación de los informes jurídicos y técnicos que fundamentaron el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087.

Artículo 3.- REVOCAR las resoluciones No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de fecha 13 de septiembre de 2016 emitida por la Coordinación Zonal 5 y Resolución ARCOTEL-2017-0057 de fecha 17 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación General Jurídica.

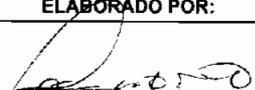
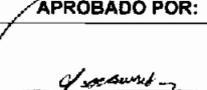
Artículo 4.- DISPONER que la Dirección Técnica Zonal 5, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al señor Luis Alfonso Silva Martínez, representante legal de la Compañía "RADIO CARAVANA S.A.", en su oficina ubicada en la Avenida Juan Tanca Marengo, a la altura del Kilómetro 3, junto a las antenas de TV Cable, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, además en el correo electrónico info@radiocaravana.com direcciones que han sido señaladas por la persona interesada en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008232-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica Zonal 5; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 SET. 2019


Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Campoverde DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Ab. Fernando Torres COORDINADOR GENERAL JURÍDICO